

Recurso del señor Marcial Acharán,
socio de la firma Acharán Coicochea
& C^o., ante el Presidente de la Corte
Suprema de Lima, en los autos con los
señores Ríos Pinillos Hermanos, sobre
pretendida falsedad de la escritura
de venta de la mitad del fundo Chi-
clín, otorgada por los segundos seño-
res a X la firma Acharán, con pacto
de retroventa, el año de 1888.-

Lima, mayo 2 de 1902.-

5-50



Marzo 2/1902
Chichil

78 5-50



Excmo Sr

Marcial Acharán, socio Gerente de la firma Acharán Goyechea y Compañía, en autos con los Señores Ríos Tirullos Hermanos sobre pretendida falsedad de un contrato, absolviendo el trámite ante V. E. con respeto digo:

Que V. E. se servirá declarar que no hay nulidad en el auto de vista de fs 102, que confirma su referente de primera instancia, corriente a fs 76

May claro es el punto sobre que versa el recurso

En 26 de Abril de 1888 los Hermanos Ríos vendieron a los Señores Acharán Goyechea y Compañía la mitad de fundo denominado "Chichil" ubicado en el valle de "Chicama", jurisdicción de la provincia de Trujillo. (fs 1)

La venta se hizo con la calidad de retroventa, fijándose para que tuviera lugar el retrato voluntario, el plazo máximo de la ley, o sea tres años.



AA - HCH 1-3
Ca: 8
Do: 29
Fi: 11



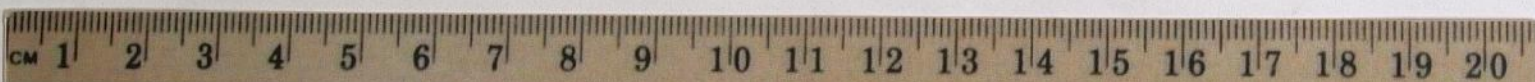
2

Al vencimiento del plazo los vendedores no habian consumido la propiedad enagenada; y por consiguiente, los Compradores, Senores Acharan Goyechea y Compañia perfeccionaron definitivamente su titulo de dueños, de acuerdo con el artículo 1452 del Código Civil.

Con posterioridad, en 14 de Agosto de 1893, los Senores Acharan Goyechea y Compañia, cuyo derecho de propiedad era perfecto, y se habia consumado con la posesion judicial que les fue ministrada sin oposicion, previas las citaciones legales, acordaron a los hermanos Rios, su parte en "Chielin", haciendo los igualmente promesa de venta de la misma, todo conforme a los terminos de la respectiva escritura (fs 20 a 28. y fs 6)

El plazo de la promesa fue de tres años; pero los hermanos Rios no llevaron adelante el pacto, obstando el precio del inmueble.

Quedaron, pues, en la condi



3

ción de comuneros los Hermanos Rios y los Señores Echazarán Goyechea y Compañía; aquellos, dueños de una mitad, y éstos de otra.

En tal condición unos y otros, reconociéndose, respectivamente, su título, vendieron a la Empresa del Ferrocarril de Trujillo y Salaverry, una faja de tierra de "Chielin", por donde debería pasar un desvío a la Hacienda "Cartavio". Asi consta de la escritura pública corriente a fs 48, otorgada de comuno por los Señores Rios y Echazarán Goyechea y Compañía.

Manteniéndose la comunidad, unos y otros arrendaron el fundo "Chielin", en 6 de Junio de 1895, al Señor Bruno C. Bueno, por la merced conductiva y condiciones que constan de la escritura corriente a fs 49.

Y para perfeccionar su título, se hizo la correspondiente inscripción por los Señores Echazarán Goyechea y Compañía, en el Registro de Propiedad, con fecha 29 de Octubre de 1896, segun es

de verse a fs 92.

Estos antecedentes conun-
cen de lo irreprochable del ti-
tulo de los Señores Acharan
Goyechea y Compañia, y mani-
fiestan que destruirlo importa
lo mismo, exactamente, que
echar por tierra el régimen
de la propiedad inmueble.

Con todo, en 4 de Octubre
de 1900 se interpuso la deman-
da de fs 37, en que se deduce
la falsedad del contrato de venta
con pacto de retroventa, conte-
nido en la escritura de fs 1.

No es esta escritura, por
cierto, el título único de los Se-
ñores Acharan Goyechea y
Compañia. El contrato de su
propósito, está ratificado o
confirmado en todas las que
al principio de este escrito se
han enumerado, en los cuales
se reconoce la propiedad de
dichos Señores, sobre la mitad
del fundo "Chiclin".

Pero, lo principal es que la
acción para demandar la res-
cisión de un contrato por causa
de falsedad, o por otra, pres-

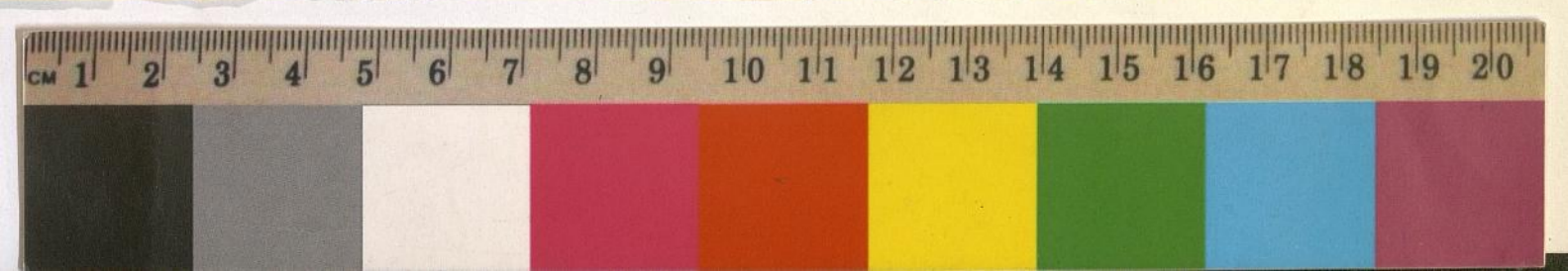
eribe, indefectiblemente, a los dos
años, conforme a los artículos
1461, 2280, 2295 y 2300 del Código Civil.

Una demanda de res-
cisión fundada en la simula-
ción o falsedad del contrato es in-
admisible, por razones de orden
público, si se interpone pasado
el término que la ley señala. La
inadmisibilidad de tal deman-
da proviene, de su extemporane-
idad.

Así, interpuesta la deman-
da de fs 34, los Señores Acharán
Cayrochea y Compañía, con muy
buen acuerdo, prescindiendo de con-
testarla, para oponerle como
artículo 3º, las excepciones de
prescripción y caducidad, excep-
ciones ambas que resultaban ju-
rificadas por el propio tenor de
la demanda que se propone al
cargar la rescisión, por causa de
falsedad, de un contrato celebrado
en 1888.

La razón de este procedimien-
to legal (art 638, inciso 6º Cod. de
Civ.) estriba en que sería inútil
y sobre inútil, cruel e inoficioso
obligar, a nadie a deducir excepi-

Vertical text on the left margin, partially obscured and illegible.



86
ciones contra una demanda inadmisibile en la contestacion; 6
para que tratandose de excepciones, cuya legalidad y procedencia son intachables, ello significaria entrar a un debate que no debe ni puede existir, toda vez que la correccion y fundamento de las excepciones, producida como consecuencia que se declarasen fundadas en la sentencia, despues de gastos y molestias incalculables, y tambien, despues de producida inquietud danosa en la libre circulacion de la propiedad.

Las excepciones de prescripcion y caducidad hacen de la demanda. En ese documento que prueba contra sus autores, se asevera que el contrato, cuya falsedad deduce, se celebró en 1888; y como quiera que se compute el termino de la prescripcion, resulta excesivamente vencido.

Se justifican, ademas, partiendo de cualquiera de los contratos posteriores, en que



7

se ratifica el primero, tachado de falso; y finalmente, se justifica no solo la prescripción, sino el dominio real y verdadero de los Señores e Iherón Goyavechea y Compañía, con la inscripción definitiva de su propiedad sobre la mitad de "Chichilín" en los libros del Registro, realizada dentro de los primeros cien to ochenta días de abiertos los libros, lo que hace inobjetable el título, conforme a la ley.

Es útil dejar constancia en este punto, de que los libros del Registro se abrieron, o mejor dicho, se ofrecieron al público, en Trujillo, en 14 de Agosto de 1896, habiéndose verificado la inscripción de referencia en 29 de Octubre del mismo año. (fs 96).

La parte colitigante sostiene que estas excepciones deben oponerse, en la contestación.

Aparte de que tal alegación es ilegal, visto el inciso 6º del artículo 638 del Cod. de Enj. P., en el fondo de las causas las excepciones han recibido la tramitación marcada en el art. 634.



84

del propio libro, es decir, en tras-
lado al actor y resolución defi- 8
nitiva.

No se puede alegar que
el documento está tachado,
porque las excepciones no na-
cen del documento en que cons-
ta el contrato de venta con
pacto de retroventa, ni naciendo de él, dicho contrato constituiría el único origen de ellas pues admitida la falsedad del primer contrato y de la escritura de su referencia, las excepciones serian inamovibles con-
putando los términos, a par-
tir de cualquiera de los con-
tratos sucesivos que ratifican
el primero, y respecto de los
códigos no se ha deducido ta-
cha ni vicio alguno (fs. 44).

Estos contratos son:

el de promesa de venta y arren-
damiento, celebrado por los Se-
ñores Sebastian Goyenechea y
Compañia con los Hermanos
Rios, corriente a fs 6;

el de venta de una parte de los
terrenos de "Chilén", al Ferro-
carril de Trujillo y Salaverry.

en que intervinieron Sebastian
 Goycochea y Compañia y los Her-
 manos Rios, como delentor, cesos
 y otros, prevendidos, del fundo
 Chuelin, corriente a fs 43; y,
 el de arrendamiento del mien-
 cado inmueble, al Tenor e Bu-
 no E. e Buena, corriente a fs 49.

Mas, como se insinua
 antes, las excepciones no nacen
 del documento acompañado a la
 demanda, o sea de la escritu-
 ra de venta con pacto de retro-
 venta.

Una excepcion se dice que
 nace de documento, cuando
 tiende a extinguir obligaciones,
 por que para contraer estas, es
 necesario dejar constancia de su
 existencia, y por consiguiente la
 prescripcion depende del trascur-
 so del tiempo señalado por la
 ley para su cumplimiento, par-
 tiendo de la fecha del documen-
 to, termino que es susceptible de
 interrumpirse por voluntad de
 la parte que tiene la obligacion
 o el derecho, o por otras causas le-
 gales. Entorces es natural que la
 excepcion sea materia de contro-



10

verría ó de sentencia, porque
hay que permitir la prueba ¹⁰
de la interrupción del término,
cosa que no resulta del mis-
mo documento en que se fun-
da la acción.

Cuando la excepción de
prescripción no se dirige á
extinguir una obligación, sino
á matar una acción en su
fuente, como sucede en el caso
actual, la excepción no nace,
ó se deriva del documento,
sino de la misma acción, y
se justifica con la demanda
en que se relaciona el derecho
y su data. Por este motivo,
las excepciones deducidas son,
legal y jurídicamente, artí-
culo previo.

Esto, estudiando la cues-
tion en su verdadera faz,
que si de ella pasamos á tra-
tarla desde el punto de vista
de la justicia intrínseca y de
la equidad, no sería lícito que
por razones de mero rito, se des-
echasen excepciones, contra las
que no se ha alegado vicio, sim-
plemente para conceder á los



actores la complacencia de amon-
 strar á sus demandados á un
 juicio lato é inconveniente, á
 cuyo fin se declararían no sólo
 fundadas éstas excepciones, sino
 aún se desecharía la misma
 acción, prescindiendo de aquellas,
 ya que no es posible destruir
 las bases sobre que reposa la
 propiedad, ni tampoco burlar
 la buena fe de terceros posee-
 dores.

Llegamos, pues, á la con-
 clusión de que las excepciones
 están legalmente deducidas, y
 son inamovibles.

Por tanto:

N. E. suplico que se sirva declarar
 que no hay nulidad en el auto
 de vista, que confirma el de
 1^a instancia. En justicia

Santa María N^o 94

Lima, 2 de Mayo de 1903

